

R2026000616

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a la titularidad de una zona verde sita en el municipio.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Organismos Autónomos. Gerencia Municipal de Urbanismo. Información en materia de ordenación del territorio. Actuaciones urbanísticas.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la Asociación Barrio el Toscal de Las Tribulaciones, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta de la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife del 14 de mayo de 2026 (R.E. 2026060513), relativa **a la titularidad de una zona verde sita en el municipio.**

Segundo.- En particular, la asociación ahora reclamante había manifestado haber observado la ejecución de una obra sita en el municipio *“en la que, aparentemente, se ha ocupado parte de una parcela colindante”, “que, según la información disponible, corresponde a titularidad municipal y está considerada zona verde”.*

Para a continuación, solicitar lo siguiente:

- “1. Que se proceda a la revisión e inspección técnica de la obra indicada, a fin de verificar si se ha producido ocupación de terreno de titularidad municipal y se nos conteste la resolución adoptada.*
- 2. Que, en caso de confirmarse dicha ocupación, se adopten las medidas oportunas conforme a la legalidad vigente, incluyendo la reposición de la situación original y se nos informe de ello.*
- 3. Que la Gerencia de Urbanismo nos facilite los documentos que indican la titularidad del trozo en cuestión y la superficie que ocupa y la actuación administrativa seguida para supervisar la legitimidad de la actuación de la demolición.*
- 4. Qué se proceda, urgentemente, a la protección de los dragos.*
- 5. Que se nos informe de las actuaciones realizadas en relación con este nuevo escrito.”*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 1 de julio de 2026 se solicitó que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta a la reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos.

Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- Con fecha de 7 de agosto de 2026 y registro de entrada número 2186/2026, se recibe respuesta de la Secretaría Delegada de la Gerencia Municipal de Urbanismo por la que se traslada el informe del Servicio de Planeamiento y Gestión de fecha 3 de agosto de 2026.

El informe firmado conjuntamente por la jefatura de servicio de planeamiento y gestión urbanística y la jefatura de sección de gestión urbanística y patrimonio público del suelo manifiesta, entre otros, lo siguiente:

*"1. Conforme a lo dispuesto en el vigente Plan General de Ordenación Urbanística del año 2005 (PGOU-05), los terrenos objeto de informe se encuentran clasificados como **Suelo Urbano Consolidado (SUC)** y calificados como **Espacios Libres**, dentro del área Toscal-Santiago, ámbito Centro Histórico (CH-24).*

2. No constan en este Servicio antecedentes documentales relacionados con el asunto de referencia.

*3. Consultada la **Sede Electrónica del Catastro**, dicha zona verde figura a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, siendo su superficie de **85,00 m²**, según certificación catastral que se adjunta al presente informe.*

4. Respecto de las actuaciones administrativas seguidas para supervisar la legitimidad de la actuación de demolición a la que se hace referencia, no corresponde a este Servicio informar sobre dicho extremo.

*5. Se hace constar que la gestión y mantenimiento del **Inventario de Bienes Municipales**, tanto demaniales como patrimoniales, corresponde al **Servicio de Patrimonio del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife**, al que podrá dirigirse el interesado para solicitar la información que estime pertinente en relación con dicha materia."*

Acompaña a este informe el documento de certificación descriptiva y catastral del inmueble, que responde a la primera parte del punto 3 de la solicitud, sin embargo, no consta justificación acreditativa de que esta respuesta se haya remitido a la entidad reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos*, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades*

empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife es un organismo autónomo que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de los fines y competencias que le sean atribuidas conforme a sus Estatutos o en virtud de encomiendas específicas. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 183/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias, se rige por el Derecho administrativo ejecutando, en régimen de descentralización funcional, las competencias municipales en materia de urbanismo, vivienda, ordenación del territorio, patrimonio histórico-artístico, actividades clasificadas y espectáculos públicos a que se refiere el artículo 1 de su Estatutos, cuya última versión fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Número 3, de 5 de enero de 2024.

IV.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y

Acceso a la Información Pública con fecha 16 de junio de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 14 de mayo de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

VI.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VII.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y una vez analizado el contenido de la primera parte del punto 3 de la solicitud, así como la documentación aportada por la Gerencia Municipal de Urbanismo en lo relativo al **acceso a los documentos que indican la titularidad de la zona en la que se está llevando a cabo la obra, así como la superficie que ocupa**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VIII.- Por lo que respecta a la solicitud de información relativa a **la actuación administrativa seguida para supervisar la legitimidad de la actuación de la demolición** contenida en la segunda parte del punto 3 de la solicitud, importa insistir que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

Ahora bien, la reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su

momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

No obstante, es preciso tener en cuenta las alegaciones contenidas en el informe que indican lo siguiente:

“4. Respecto de las actuaciones administrativas seguidas para supervisar la legitimidad de la actuación de demolición a la que se hace referencia, no corresponde a este Servicio informar sobre dicho extremo.

*5. Se hace constar que la gestión y mantenimiento del **Inventario de Bienes Municipales**, tanto demaniales como patrimoniales, corresponde al **Servicio de Patrimonio del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife**, al que podrá dirigirse el interesado para solicitar la información que estime pertinente en relación con dicha materia.”*

En este sentido, y puesto que este apartado de la solicitud de acceso se refiere a documentación que puede haber sido generada por otro órgano competente, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 de la LTAIP conforme a lo siguiente:

*“Artículo 44. Remisión de la solicitud al órgano competente. 1. **Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.** 2. Cuando el órgano al que se dirija la solicitud desconozca el que sea competente para resolver sobre el acceso a la documentación solicitada, en la resolución de inadmisión que dicte deberá indicar el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud. 3. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso, informando de esta circunstancia al solicitante.”*

Por lo tanto, es la propia Gerencia Municipal de Urbanismo quien tiene que actuar conforme al apartado primero del artículo transcrito.

IX.- Por último, y en cuanto a las peticiones contenidas en los restantes puntos de la solicitud, relativas a que se proceda a revisión e inspección técnica, a la adopción de medidas oportunas, incluyendo la reposición de la situación original, o que se proceda a la protección de los dragos, parece claro que **no nos encontramos ante un supuesto de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.** Por el contrario, se trata de peticiones para que se lleven a cabo unas actuaciones materiales por parte de la entidad reclamada y no de una solicitud de información.

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito

de la LTAIP. En efecto, **esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.**

X.- Vista la respuesta dada por la entidad local en el trámite de audiencia, en la que no se aporta la acreditación del envío de la documentación a la entidad reclamante, debe subrayarse que la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. **No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el que ha de responder al reclamante sobre la información solicitada.**

XI.- Finalmente, y dado que **no se ha remitido a este Comisionado toda la documentación solicitada por la entidad reclamante, no es posible** disponer de una información más precisa que nos permita **conocer si al resto de la documentación le son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la solicitud reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.**

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por la Asociación Barrio El Toscal de las Tribulaciones contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife el 14 de mayo de 2026, relativa **a la titularidad de una zona verde sita en el municipio**, en los términos indicados en los fundamentos jurídicos séptimo a décimo primero.
2. Inadmitir la referida reclamación en relación con las peticiones de revisión e inspección técnica, a la adopción de medidas oportunas, incluyendo la reposición de la situación original,

o que se proceda a la protección de los dragos, por no constituir dichos requerimientos información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

3. Requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles siempre que esa información exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
4. Requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la entidad reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 18-08-26

ASOCIACIÓN BARRIO EL TOSCAL DE LAS TRIBULACIONES

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

SR. DIRECTOR DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE